RAD. No. 760014003032-2017-00187-00

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso se encuentra terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 CGP, mediante auto interlocutorio No. 2956 del 23 de septiembre de 2019. Igualmente se informa que el demandado, ha formulado solicitud de devolución de los dineros que le han descontado. Cali, Valle, junio 26 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : DIANA CAROLINA CASTRO VALENCIA
DDO. : GONZALO DIAZ MEDINA
RAD. : 760014003032-2017-00187-00

INTERLOCUTORIO No. 1785

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede presentado por el demandado, ha formulado solicitud de devolución de los dineros que le han descontado, por tanto se procederá a ordenar la entrega de un (1) depósito judicial que suma $10.935.000,oo al demandado GONZALO DIAZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.710.928, el cual se encuentra consignado a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho,

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR la orden de pago correspondiente a un (1) depósito judicial que suma $10.935.000,oo al demandado GONZALO DIAZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.710.928.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00187-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___111_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00197-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez, que el apoderada judicial de la parte actora, allega constancia notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, a la demandada SARA SOFIA MUÑOZ MORENO (Representada por la señora NAYDU MORENO GUZMAN). Sírvase Proveer. Cali, junio 26 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUSTORGIO SERNA GALLEGO
DEMANDADO: SARA SOFIA MUÑOZ MORENO (Representada por la señora NAYDU MORENO GUZMAN) y HEREDEROS NDETERMINADOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1786
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante, allega constancia de envío de la notificación a la demandada SARA SOFIA MUÑOZ MORENO (Representada por la señora NAYDU MORENO GUZMAN), a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico johanamakeup01@gmail.com, con resultado positivo, dejando la demandada fenecer el término en silencio, sin contestar, ni proponer excepciones, por lo que provendría esta instancia es dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, sino fuera porque se advierte que aún falta notificar a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.).

En vista de lo anterior se tendrá a dicha demandada por notificada del auto de mandamiento de pago, y se dispondrá requerir a la parte actora para que cumpla con la notificación a los herederos indeterminados de PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ, so pena de dar por terminada la actuación en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso.

En las anteriores circunstancias, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada SARA SOFIA MUÑOZ MORENO (Representada por la señora NAYDU MORENO GUZMAN), de la orden de apremio (interlocutorio No. 997 del 18 de abril de 2022), a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento* ***de pago a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del Proceso.***

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero solo respecto de los demandados HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE PABLO MUÑOZ ORDOÑEZ (Q.E.P.D.).

CUARTO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00197-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___111_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Junio 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : WILLIAM EUSTAQUIO ANGULO ROSERO
RAD. : 760014003032-2022-00739-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1787

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en el correo electrónico cristim657@gmail.com, respecto del cual la parte demandante indicó la forma como lo obtuvo y aportó las pruebas de ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado WILLIAM EUSTAQUIO ANGULO ROSER, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS MCTE ($5.048.851.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00739-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que la parte actora subsano la falencia en la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de administración, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Junio 26 de 2023.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS EN EL LILI P.H
DEMANDADO: DALILA VARGAS
RAD. : 7600140030322022-00765-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado acatando el requerimiento realizado en estado No. 45 de Marzo 15 de 2023, realiza aclaración que la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas de administración va hasta la fecha de presentación de la solicitud de terminación el 24 de febrero de 2023, y pide el levantamiento de medidas cautelares.

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS EN EL LILI P.H , en contra de la demandada DALILA VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía No 38.940.695, por pago total de las cuotas de administración en mora hasta Febrero de 2023, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto interlocutorio No. 3282 del 7 de diciembre de 2022, que recayó sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-840020 y 370-839992, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin que hay lugar a librar oficio comunicando esta decisión, dado que el oficio librado no se alcanzó a retirar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00765-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __111__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00816-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S
DDO. : HUGO JAVIER AGUIÑO CALAMBAS
RAD. : 760014003032-2022-00816-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado una vez notificado el demandado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en el correo electrónico hugojavier.ac@hotmial.com , ferrofibratumaco@gmail.com y aguinohugo@gmail.com ,respecto del cual la parte demandante indicó la forma como lo obtuvo y aportó las pruebas de ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado HUGO JAVIER AGUIÑO CALAMBAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de TRECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE ($306.887.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00816-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. __111____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que se presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 26 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE GALLEGO HINCAPIE.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A
RADICACION: 760014003032-2023-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1890
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Una vez revisada la solicitud allegada el Juzgado encuentra ajustada la misma a voces del artículo 314 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 316 Numeral 4to que reza:

"… 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. ***De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días*** *y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En igual sentido el artículo noveno de la ley 2213 de 2022 que en su parágrafo dice:

*"…… **PARÁGRAFO.*** ***Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital****, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Como el memorial allegado, ingreso a este despacho a fecha 16 de junio de la presente anualidad, mismo que fue remitido a la parte demandada sin que a la fecha se encuentre pronunciamiento de oposición.

Por lo anterior el despacho encuentra procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demandada y dar por terminado el presente asunto, de conformidad al artículo 314 del Código General del Proceso, sin lugar a condenar en costas

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora en cumplimento de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4to en este proceso verbal.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se da por terminado este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, radicado bajo la partida No. 2023-00125-00, donde es demandante FRANCISCO JOSE GALLEGO HINCAPIE y demandado ALLIANZ SEGUROS S.A , por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00125-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **111** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ

RAD. 760014003032-2023-00249-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso este expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante conjuntamente con el demandado presenta memorial de suspensión del proceso. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, Junio 26 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE: BANCOCOOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO : CAMILO ANDRES CUELLAR PUENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1791

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la parte actora en coadyuvancia con el demandado, en escrito que antecede, solicitan la suspensión del proceso por ciento veinte **(120) días** en atención al acercamiento que las partes están realizando para el pago de la obligación y terminación del proceso, por ser viable la petición al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 se concederá la misma.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECA) adelantado por BANCOCOOMEVA S.A contra del demandado CAMILO ANDRES CUELLAR PUENTES**,** por ciento veinte **(120) días**, que comenzarán a contarse a partir de la presentación del escrito por el correo institucional del juzgado, esto es 05/05/2023.

SEGUNDO: Vencido el referido lapso de suspensión, se reanudará de oficio el proceso.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00249-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___111___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 30 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S
ABSOLVENTE: EDWIN RAÚL HENAO SEPULVEDAC.C. No. 1.144.213.127

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1792

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente prueba extraprocesal fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos previstos en el artículo 184 del Código General del Proceso, el Juzgado la admitirá y fijará la fecha respectiva para realizar tal diligencia en forma virtual.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1) ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, presentada por CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S, a través de apoderado judicial, siendo absolvente el señor EDWIN RAÚL HENAO SEPULVEDA.

2).- Para que tenga lugar la anterior diligencia de Interrogatorio de parte, con el apoderado judicial de CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S se señala el día **30** de **Agosto** del año **2023**, a la hora de las **8.30 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin.

3º. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, y que en su oportunidad se les remitirá a los correos electrónicos suministrados la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, debiendo informar además el número telefónico a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

4º.- Se ordena NOTIFICAR personalmente esta providencia al absolvente, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para lo cual deberá el interesado remitirle al correo electrónico del absolvente la comunicación respectiva adjuntándole copia de esta providencia, de la solicitud y anexos, allegando al expediente con la debida anticipación la prueba respectiva de dicha notificación con la constancia de su entrega y recibido al lugar de destino, cumpliendo las exigencias previstas en la precitada norma.

5º.- Se le advierte al absolvente que su no comparecencia a esta diligencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.

6º. Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho, diligénciese ante la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co, el formato respectivo para la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas

7. RECONOCER personería al Dr. ANDRES FELIPE ZAMBRANO PEDROZA portador de la tarjeta profesional No. 399.712 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00467-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **111** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Junio 30 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
GARANTE : ANDERSSON BASTIDAS CHOCUE
RAD. No. 760014003032-2023-00468-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1793
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante ANDERSSON BASTIDAS CHOCUE, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta el siguiente defecto:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

2.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al Dr. (a) CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00468-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **111** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 30 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria